

Cipolletti, 27 de febrero de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Sra. Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos “**GARCIA SPITZER, RODRIGO C/ CONEJEROS, VICTOR MANUEL S/ EJECUCIÓN – EJECUCIÓN DE HONORARIOS**” (Expte. N° CI-01699-C-2025), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 9 de esta Circunscripción, de los cuales

**RESULTA:**

**Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez dijeron:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por el Dr. Rodrigo García Spitzer en fecha 10/12/2025, contra la resolución de fecha 9/12/2025.

**II.** En la providencia atacada, frente al inicio de una ejecución de honorarios regulados en la causa "LOPRESTI, EDGARDO JAVIER C/ CONEJEROS, VICTOR MANUEL S/ EJECUTIVO", el Magistrado de grado dispuso que: “*I. En atención a que los honorarios cuya ejecución se pretende mediante la promoción de la presente, han sido contemplados en las costas provisionales dispuestas en los autos principales y, por lo tanto, en los montos a embargo allí ordenados, deberá estarse al resultado de las mencionadas actuaciones. II. En virtud de lo expuesto, se decreta el ARCHIVO de las presentes actuaciones en carácter de TERMINADAS, sin vistas (Ac. 33/2020 STJRN)*”.

**III.** El recurrente sostiene que la resolución atacada desconoce el carácter autónomo de los honorarios regulados en la sentencia monitoria dictada en los autos principales, los cuales –afirma- se encuentran firmes y constituyen un crédito propio del profesional, independiente del crédito del actor.

Señala que la regulación reúne los requisitos previstos en los arts. 157, 159 y 160 del CPCC y habilita su ejecución por la vía de ejecución de sentencia, pudiendo optar entre promoverla en el mismo proceso o mediante incidente separado.

Aduce que supeditar su cobro al trámite del principal vulnera el principio de autonomía

de los honorarios y le ocasiona gravamen irreparable. Invoca jurisprudencia que admite la ejecución de honorarios como incidente y destaca la protección constitucional del crédito profesional como retribución del trabajo.

IV. El Sr. Juez de grado rechazó la revocatoria interpuesta y concedió el recurso en relación. Para así decidir, sostuvo que la sentencia monitoria dictada en los autos principales incluyó una suma presupuestada provisoriamente en concepto de intereses y costas -conforme art. 478, última parte, del CPCC- comprensiva de los honorarios allí regulados, encontrándose además ordenado el embargo sobre dichas sumas. Entendió, dentro de tal contexto, que admitir la ejecución implicaría habilitar el cobro de los honorarios por dos vías procesales simultáneas y disponer un doble embargo por la misma suma.

**Y CONSIDERANDO:**

V. Tal como ha quedado planteada la cuestión corresponde determinar si los honorarios regulados en la sentencia monitoria dictada en los autos principales -incluidos dentro de las costas provisionales allí presupuestadas- pueden ser objeto de ejecución autónoma mediante proceso separado, o si su cobro debe canalizarse dentro del mismo trámite en el que fueron fijados.

No se encuentra controvertido que los honorarios cuya ejecución se pretende fueron regulados en la sentencia monitoria del proceso principal, que dicha regulación se encuentra firme, y que -conforme el art. 478, última parte, del CPCC- en ese mismo pronunciamiento se fijó una suma provisoria para responder por intereses y costas, ordenándose embargo sobre tales montos.

Es cierto que el crédito por honorarios constituye una obligación autónoma respecto del crédito sustancial debatido y que la firmeza de la regulación lo convierte en título ejecutorio. Sin embargo, entendemos que esa autonomía sustancial, no implica la habilitación necesaria de un proceso independiente cuando el crédito ya se encuentra comprendido en la ejecución en curso y garantizado mediante un embargo dentro del expediente principal.

En el caso, los honorarios integran las costas presupuestadas en la sentencia monitoria y se hallan alcanzados por el embargo dispuesto en dicho trámite. Admitir una ejecución separada importaría superponer vías ejecutivas respecto de un mismo crédito -ya

incorporado al proceso principal-, generando una innecesaria duplicación de cautelares y actuaciones, sin que ello resulte necesario para resguardar el derecho del profesional, quien puede instar su percepción dentro del mismo expediente por la vía de ejecución de sentencia.

**VI.** Corresponde asimismo examinar la doctrina emanada del Superior Tribunal de Justicia en autos “PINO, Hugo Héctor y otra c/ Spikerman, Cisneros s/ daños y perjuicios s/ ejecución de honorarios s/ incidente de nulidad s/ casación” (Sent. N° 53/2006), invocada por el apelante.

En dicho precedente el Máximo Tribunal provincial expresó que *“la ejecución de honorarios en el juicio principal es considerada como un incidente del mismo y son válidas las notificaciones efectuadas en el domicilio constituido. Es procedente la tramitación del cobro de honorarios por el procedimiento de ejecución de sentencia en el mismo juicio en que se han regulado”*.

De ello se puede extraer que el criterio allí sentado reconoce la naturaleza ejecutoria de la regulación firme y habilita su cobro por el trámite de ejecución de sentencia, pero dentro del mismo proceso en el que los honorarios fueron fijados.

De la lectura integral del pronunciamiento citado surge, además, que el Superior Tribunal examinó la validez de la notificación practicada en un incidente de ejecución de honorarios promovido dentro del expediente principal, sin que se encontrara en debate la apertura de un proceso de ejecución autónomo.

El precedente citado no analiza ni consagra -como parece entenderlo el recurrente- la procedencia de un proceso ejecutivo autónomo y separado del expediente principal, para la ejecución de los honorarios regulados en un expediente principal, sino que trata justamente un conflicto respecto de la ejecución dentro del expediente donde fueran regulados los honorarios, por lo que no desvirtúa la solución adoptada en la instancia de grado.

Luego, tampoco resulta atendible la afirmación del recurrente en cuanto sostiene que la promoción de ejecuciones autónomas constituiría una práctica “habitual y costumbre en el fuero”, desde que no se ha acreditado tal extremo ni se compadece con la práctica jurisdiccional observada en esta Circunscripción, aún en la experiencia acumulada en la instancia de grado; sin que una eventual práctica forense pueda prevalecer sobre la

correcta interpretación del ordenamiento procesal aplicable al caso concreto.

Del mismo modo, la invocación de garantías constitucionales vinculadas a la protección del crédito por honorarios de modo alguno se ve afectada por la solución adoptada, toda vez que a través de lo resuelto por el Magistrado de grado no se desconoce la ejecutoriedad del crédito ni se impide su cobro, sino que simplemente se encauza su percepción por la vía procesal que se entiende mas adecuada dentro del expediente principal.

Por todo ello, entendemos que la decisión recurrida aparece ajustada a derecho, razón por la cual el recurso no ha de prosperar.

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,  
MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV  
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación, interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2025 forma subsidiaria a una reposición, por el Dr. Rodrigo García Spitzer y confirmar la resolución de fecha 9 de diciembre de 2025.

**Segundo:** Imponer las costas de Alzada al recurrente vencido (art. 68 CPCC).

**Tercero:** No se regulan honorarios en virtud del modo en que fueron impuestas las costas, y por tratarse el caso de un letrado en causa propia.

**Cuarto:** Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan a la instancia de grado.